

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué Tolima, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO DE BOGOTA S.A. contra HSG
ARQUITECTURA INGENIERIA S.A.S
HERNANDO SANDOVAL GUZMAN
Rad. 73001-40-03-001-2020-00380-00

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.
ANTECEDENTES

Con auto de fecha primero (1) de diciembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra HSG ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S y HERNANDO SANDOVAL GUZMAN, por las siguientes sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (**\$25.056.666.00**) Mcte, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré 553490069, más los intereses moratorios, conforme a la Superfinanciera a partir del 14 de noviembre del año 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- por la suma de **\$2.505.667.00** Mcte, por concepto de la cuota vencida el 29 de mayo de 2020, contenido en el pagare 553490069, más los intereses corrientes causados y pactados desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 29 de mayo de 2020, por la cuota en mora vencida el 29 de mayo de 2020 por la suma de **\$1.141.791.00** Mcte, más los intereses moratorios conforme a la superfinanciera a partir del 30 de mayo de 2020 y hasta cuando verifique el pago total de la obligación.

3.- por la suma de **\$2.505.667.00** Mcte, por concepto de la cuota vencida el 29 de mayo de 2020, contenido en el pagare 553490069, más los intereses corrientes causados y pactados desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 29 de agosto de 2020, por la cuota en mora vencida el 29 de mayo de 2020 por la suma de **\$1.068.706.00** Mcte, más los intereses moratorios conforme a la superfinanciera a partir del 30 de agosto de 2020 y hasta cuando verifique el pago total de la obligación.

4.- por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (**\$13.403.334.00**), por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, contenida en el pagaré no 553496599, más los intereses moratorios a partir del 14 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- por la suma de **\$1.340.333.00** Mcte, po concepto de la cuota vencida el 29 de mayo de 2020, contenido en el pagaré 553496599, más los intereses corrientes causados y pactados desde el primero (1) de marzo de 2020 hasta el 29 de mayo de 2020, por la cuota en mora, vencida el 29 de mayo de 2020 por la suma de **\$610.767.00**, más los intereses moratorios conforme a la superfinanciera a partir del 30 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- por la suma de **\$1.340.333.00** Mcte, po concepto de la cuota vencida el 29 de agosto de 2020, contenido en el pagaré 553496599, más los intereses corrientes causados y pactados desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 29 de agosto de 2020, por la cuota en mora, vencida el 29 de agosto de 2020 por la suma de **\$571.673.00**, más los intereses moratorios conforme a la superfinanciera a partir del 30 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (**\$14.462.941.00**) Mcte, por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagaré No. 90008986676-2670, más los intereses moratorios a partir del 14 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librada la orden de pago pretendida, la parte ejecutada se le notificó de la orden de apremio por los medios electrónicos al correo electrónico que la parte ejecutante aportó en el libelo genitor hsgarqeing@gmail.com visto a folio 30 y 44 vuelto C.1., del expediente trascurriendo el término del traslado en silencio.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., en la versión de la cual hace mención el que "si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En ese orden de ideas, en vista que, a la parte ejecutada, se le notificó de la orden de apremio durante el término de traslado guardó silencio así consta en la constancia secretarial la cual obra a folio 53 del proceso, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G. P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$1'500.000=

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

 \$ 1'500.000
MARÍA HELENA VARGAS LÓPEZ